



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO

Ibagué - Tolima, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Verbal Reivindicatorio de HERNAN ANIBAL MUÑOZ PIEDRAHITA contra JOSE URIEL ORDOÑEZ ROMERO y demanda de reconvención en Pertenencia. **Rad. 2018-00001-03.**

Sería del caso entrar a resolver la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por el apoderado de la parte demandada y demandante en reconvención, previo a desatar el recurso de apelación interpuesto por la misma parte contra la sentencia anticipada proferida el 10 de agosto de 2020 por el juzgado promiscuo municipal de Roncesvalles, pero se advierte la existencia de unas causales de nulidad que impiden continuar con el respectivo trámite.

1.- ANTECEDENTES

El juzgado promiscuo municipal de Roncesvalles en sentencia anticipada proferida el 10 de agosto de 2020, resolvió negar las pretensiones de la demanda de reconvención en acción de pertenencia formulada por JOSE URIEL ORDOÑEZ ROMERO contra HERNAN ANIBAL MUÑOZ PIEDRAHITA y acceder a las pretensiones de la demanda reivindicatoria instaurada por este último contra aquél (fls. 103-131 expediente digital), sentencia contra la cual JOSE URIEL ORDOÑEZ ROMERO interpuso recurso de apelación.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del código general del proceso, la necesidad de la prueba en los procesos civiles obliga a que, *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."*

2.2.- En ese sentido, huelga destacar que, conforme a lo ordenado en el numeral 9° del artículo 375 del código general del proceso, *"El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado."*

2.3.- Además, revisado el expediente, se observa que la parte demandada en la contestación de la demanda reivindicatoria y en la acción de pertenencia formulada en reconvención, solicitó oportunamente el decreto y la práctica de unas pruebas, que fueron rechazadas por el juzgador de primera instancia en la misma sentencia anticipada, por considerar que se trata de un "asunto de mero derecho" y no son necesarias otras pruebas más allá de las documentales aportadas en las demandas y sus contestaciones, entonces, no se continuó con la audiencia inicial y mucho menos se llevó a cabo la de instrucción y juzgamiento, es decir, no se practicaron los interrogatorios de parte, no se decretaron y evacuaron las pruebas del proceso y tampoco se

recepcción los alegatos de conclusión.

2.4.- Al respecto, establece el artículo 133 del código general del proceso, que el proceso será nulo en los siguientes casos: "(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...)" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

2.5.- Pues bien, en el caso concreto no solamente era forzoso en la acción de pertenencia practicar la inspección judicial al inmueble objeto de la litis, sino que también era deber del juez, tanto en la demanda original, como en la reconvencción, decretar y practicar las pruebas regular y oportunamente solicitadas por las partes y las que de oficio le corresponde, pues no es cierto que la acción reivindicatoria y la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria son asuntos de mero derecho y por ello es suficiente la prueba documental aportada por las partes, quienes además formularon sus respectivos medios exceptivos en busca de enervar las pretensiones de la contraparte, lo que puede o no tener prosperidad en la medida que haya un despliegue probatorio con tal fin.

Entonces, el decreto y practica de pruebas es de trascendental importancia dentro del proceso, pues en ello va envuelto el derecho de defensa, sin cuya garantía las partes quedarían imposibilitadas de probar los supuestos fácticos de la demanda y de la repulsa; orfandad que los dejaría sin herramientas para culminar con éxito el debate procesal; **de ahí que el juez deba poner especial interés en el desarrollo y práctica de los medios de convicción solicitados oportunamente o incorporados de oficio al proceso, pues, según el principio de la necesidad de la prueba, sin ésta los hechos no existen (...)**¹ (Se destaca).

2.6.- Así mismo, tampoco podía el juzgador de instancia, bajo el criterio de que no era necesario el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, abstenerse de recibir los alegatos de conclusión, pues siendo una de las etapas del proceso, es la oportunidad de que disponen las partes para suministrarle al juez las razones por las cuales consideran éste debe acceder a sus pedimentos, con base en las pruebas que por cierto no solamente se obtienen en la etapa probatoria, omisión también consagrada en el estatuto procesal civil como causal de nulidad, de ahí que se deba proceder a invalidar todo lo actuado a partir del auto proferido el 13 de marzo de 2020 por medio del cual se resolvió un incidente de sanción y se fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del código general del proceso, para que se retome la actuación procediéndose al decreto y practica de las pruebas solicitadas por las partes y de las que por ley se deben recaudar, así como las etapas subsiguientes hasta el proferimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado por el juzgado promiscuo municipal de Roncesvalles con posterioridad al auto proferido el 13 de marzo de 2020 por medio del cual se resolvió un incidente de sanción y se fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del código general del proceso, para que se retome la actuación procediéndose

¹ Fernando Canosa Torrado. Las Nulidades en el Código General del Proceso. Séptima Edición. Págs. 340 y 341.

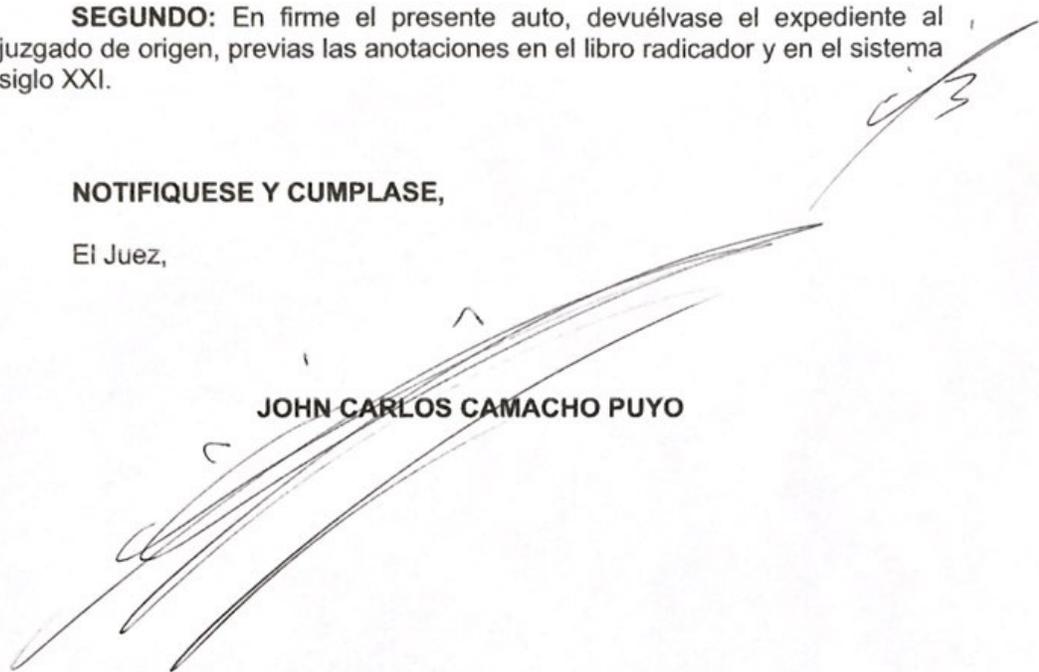
al decreto y practica de las pruebas solicitadas por las partes y de las que por ley se deben recaudar, así como las etapas subsiguientes hasta el proferimiento de la sentencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the typed name. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping stroke that extends towards the top right of the page.